

Cuernavaca, Morelos a trece de abril de 2023 dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver las actuaciones del toca civil número **71/2023-15** , formado con motivo del recurso de **QUEJA**, interpuesto por la Ciudadana

[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11], en contra del acuerdo de 24 veinticuatro de enero del año 2023 dos mil veintitrés, pronunciado por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en contra de [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del demandado_[3] y [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del demandado_[3], en el expediente número **758/94-3**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El 24 veinticuatro de enero del año 2023 dos mil veintitrés, el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del

Toca Civil: 71/2023-15.
Expediente Número: 758/1994-3.
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

Estado de Morelos, dictó un auto, cuyo contenido es el siguiente:

"...La Tercera Secretaria Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta con el escrito registrado bajo el número 662, presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el veintitrés de los corrientes.- Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de enero del dos mil veintitrés.- CONSTE.

C E R T I F I C A C I O N .

La Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, CERTIFICA; que el termino legal de que el termino de **DOS DIAS** concedido a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 555 del Código Procesal Civil en vigor, comenzó a transcurrir del diecinueve al veinte ambos de enero del año en curso.- Lo que se asienta para constancia legal, salvo error u omisión, para los efectos legales a que haya lugar.- Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.- Conste.- Doy fe.

Cuernavaca, Morelos; veinticuatro de enero del dos mil veintitrés.

Se da cuenta con el escrito registrado bajo el número 662, suscrito por [No.4] ELIMINADO Nombre del Tercero [11], en su carácter de tercera llamada a juicio, atento a la certificación que antecede de la que se desprende que no se encuentra en tiempo para interponer recurso alguno, esto aunado a que interpone recurso de apelación contra el auto de fecha trece de enero del dos mil veintitrés, que desecha al incidente de nulidad; en consecuencia el recurso que pretende hacer valer la promovente se ha quedado sin materia, en razón de lo anterior, se desecha de plano el recurso que pretende hacer valer por notoriamente improcedente.- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10,80, 90, 518, 519, 553, 555 y demás relativos y aplicables del Código procesal Civil en vigor. NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma el Maestro en derecho JOSÉ

Toca Civil: 71/2023-15.
Expediente Número: 758/1994-3.
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

HERRERA AQUINO, Juez Primero Civil de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante su Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada LUZ DE SELENE COLÍN MARTÍNEZ, con quien actúa y da fe.

Inconforme con la determinación que antecede la Ciudadana **[No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11]**, interpuso el recurso de **Queja** ante el superior jerárquico, por lo que sustanciado que fue en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso de queja en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Legitimación, procedencia y oportunidad del recurso.

Este recurso de queja fue interpuesto por **[No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11]**, **persona que se encuentra legitimada** para

Toca Civil: 71/2023-15.
Expediente Número: 758/1994-3.
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

interponer el recurso de queja, en razón de tener un interés contrario al de la parte actora.

Ahora bien el artículo 553 Fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:
I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;
II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;
III.- Contra la denegación de la apelación;
IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;
V.- En los demás casos fijados por la Ley.

Del precepto legal antes transcrito, se estima que el recurso aquí planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir el acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, por tratarse de un auto donde se niega a admitir el trámite del recurso de apelación interpuesto por [No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11], esto es, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del numeral 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 555¹ Código en cita, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los dos días siguientes al

de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva, en especie de las constancias remitidas por la Juez de origen, se advierte que, el auto impugnado fue notificado por medio de boletín judicial número 8104 publicado el día veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, el cual surtió efectos el veintisiete del mismo mes y año, por lo que, el termino de dos días, inició el día treinta y feneció el treinta y uno, ambos del mes de enero de dos mil veintitrés, luego entonces, si del sello fechador que aparece en el escrito visible a foja 1 del toca correspondiente, que fue presentado el treinta de enero de dos mil veintitrés, es inconcuso, que el recurso de queja es oportuno.

III. Mediante escrito de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, la quejosa formuló sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja seis a la nueve del toca en que se actúa.

Motivos de disenso se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios al recurrente, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Toca Civil: 71/2023-15.
Expediente Número: 758/1994-3.
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

Sobre el particular, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.² *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de este solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."*

IV. Esta Sala procede al análisis del recurso de queja interpuesto por **[No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11]**.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado, considera **infundado** el agravio esgrimido por la quejosa, quien en su escrito de queja adujo lo siguiente:

Que le causa agravio el acuerdo impugnado en razón de que el Juez de origen sin

² Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

fundamento ni motivación desecha el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, contra el auto de fecha trece de enero del año dos mil veintitrés.

Sigue argumentando que al auto de fecha trece de enero del año dos mil veintitrés era apelable en términos del artículo 532 Fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y que el plazo para interponer el recurso de apelación es de tres días en términos del artículo 334 Fracción II del mismo Código, por lo que la apelación se encuentra interpuesta en tiempo.

Continúa alegando que el auto de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés es violatorio de la garantía de audiencia y legalidad, de fundamentación y motivación, de acceso a la justicia.

Ahora bien, se califica de **infundado** lo relativo a que el auto de fecha 13 trece de enero del año 2023 dos mil veintitrés era apelable, en razón de las siguientes consideraciones.

Mediante escrito número 235 [No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11] en la vía INCIDENTAL en ejercicio de la ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA demandó al INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de

Toca Civil: 71/2023-15.
Expediente Número: 758/1994-3.
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem
andado_[3] y

[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem
andado_[3], del LICENCIADO GREGORIO
ALEJANDRO GOMEZ MALDONADO Notario Público
Número 1 de la NOVENA DEMARCACION NOTARIAL,
ubicada en JIUTEPEC, MORELOS y del INSTITUTO DE
SERVICIOS REGISTRALES y CATASTRALES, las
prestaciones que precisa en su escrito de cuenta 235.

A dicho escrito recayó el auto de fecha 13
trece de enero del año 2023 dos mil veintitrés, en el
que se observa que la juez desecha la demanda bajo
el argumento de que se trata de una acción principal
y no de una acción que derive de la substanciación
del proceso como si fuera un incidente.

Precisado lo anterior, el artículo 553 del
Código Procesal Civil en vigor dispone:

ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el
Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:
I.- **Contra la resolución en que se niegue la
admisión de una demanda**, o se desconozca
la personalidad de un litigante;
II.- Respecto de las interlocutorias y autos
dictados en la ejecución de sentencias;
III.- Contra la denegación de la apelación;
IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de
la sentencia dictada en segunda instancia;
V.- En los demás casos fijados por la Ley.

Dispositivo legal que asociado al artículo 356 del Código Procesal Civil en vigor, claramente disponen que el recurso de queja procede contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda.

Por lo que, si el auto de fecha 13 trece de enero del año 2023 dos mil veintitrés, negó la admisión de una demanda, es inconcuso que el recurso procedente era el recurso de queja y no la apelación.

Conforme lo anterior, es correcto que la Juez de Origen haya desechado el recurso de apelación contra el auto de fecha trece de enero del año 2023 dos mil veintitrés.

Por cuanto al agravio de que el auto de fecha 24 veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés que desecha el recurso de apelación es improcedente, ya que el mismo es violatorio de la garantía de audiencia y legalidad, de fundamentación y motivación, de acceso a la justicia; tal agravio se califica de infundado.

En efecto, resulta infundado porque el artículo 14 consagra el derecho de garantía de audiencia, luego entonces, no se viola dicho artículo

Toca Civil: 71/2023-15.
Expediente Número: 758/1994-3.
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

en virtud de que la recurrente conoce la existencia del presente procedimiento, porque inclusive ha intervenido a través de diferentes escritos, por lo que estuvo en posibilidad de agotar los recursos o medios de defensa, por lo que de conformidad con el artículo 356 y 553 del Código Procesal Civil vigente prevén claramente que el recurso de queja procede en contra del auto que desecha la demanda, por lo que el recurso procedente era el recurso de queja y no la apelación, luego entonces estuvo en aptitud de impugnarla a través del recurso idóneo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, de la décima época, con registro 2005917, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, en materia Constitucional, tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.), página: 325, que establece:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales

Toca Civil: 71/2023-15.
Expediente Número: 758/1994-3.
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de

Toca Civil: 71/2023-15.
Expediente Número: 758/1994-3.
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Se declara INFUNDADO el recurso de queja interpuesto por [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11];

consecuentemente, se CONFIRMA el auto dictado en fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, materia de estudio, lo anterior, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado por el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, numerales 518, 519, 524, 553 y 555 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por [No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11]; por las razones precisadas en los considerandos que anteceden, en consecuencia;

Toca Civil: 71/2023-15.
Expediente Número: 758/1994-3.
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el auto dictado el veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primero Distrito Judicial del Estado de Morelos.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Maestra en Derecho, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala y Ponente en este asunto; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**; Integrante, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe. Conste.

Toca Civil: 71/2023-15.
Expediente Número: 758/1994-3.
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil **71/2023-15**, Exp. **758/1994-3**. *GJS/Mbel(l)erlc.

Toca Civil: 71/2023-15.
Expediente Número: 758/1994-3.
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción

Toca Civil: 71/2023-15.
Expediente Número: 758/1994-3.
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.